000333/2016

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. H. A. S.R.L. en autos: "G. MBS T. y S. c/B. H. A. SRL s/Ejec.P.V.E. Expte.3286/2015" s/Incidente de Nulidad"** Expte. N° 333/2016, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°2, por haber interpuesto a fs. 38/40, el letrado de la actora incidentada, por derecho propio, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs.37.

El primero se rechaza a fs. 41 y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo.

I.- En su memoria, el recurrente sostiene que la decisión deniega la regulación del honorario mínimo en jus. Manifiesta que el art. 32 de la ley de aranceles establece el mismo mínimo legal para los incidentes. Alega que la falta de monto determinado en el principal no habilita dilatar, en el tiempo, el reconocimiento arancelario ni el derecho a percibir el monto mínimo. Insiste que la falta de regulación en el principal no autoriza a prescindir de la aplicación del mínimo legal que no puede ser inferior a ocho jus. Señala que en la sentencia se omitió fijar este mínimo legal pero nada impide realizarlo en esta oportunidad. Agrega que de lo contrario se difiere la percepción de sus honorarios a un momento futuro e incierto, a pesar de estar finalizado el incidente. Señala que esta dilación impide la eventual aplicación del art. 70 inc 2° del CPr. en caso que la contraria intente promover nuevas incidencias. Solicita se revoque la decisión y se determinen sus honorarios en el mínimo de ocho jus.

II.- El juez de grado mediante Sentencia Interlocutoria N°122/2016, obrante a fs. 23/24, rechazó la nulidad interpuesta por la demandada incidentista, impuso las costas y reguló honorarios. A fs. 29, consta la notificación de la resolución a ambas partes que, si bien fue apelada por la demandada, quedó firme al declararse desierto el recurso.

A fs.36, el letrado de la actora, reconoce que la regulación fijada en la sentencia está firme; sin embargo, solicita se establezcan sus honorarios en el mínimo legal de 8 jus a fin de evitar las demoras en su percepción.

A fs. 37, el tribunal rechaza el pedido en virtud que la regulación de honorarios está firme.

Esta es la resolución recurrida en esta instancia.

III.- Dado que la regulación de honorarios está firme y consentida, conforme surge de la notificación del 6/5/2016 de fs.29 y la fecha del escrito de fs.36 del 7 de junio; el pedido del letrado es improcedente por extemporáneo.

Sin perjuicio de ello, se señala que el art.32 de la ley establece que en los incidentes, los honorarios se fijarán entre el 10% y el 20% de los que correspondiere en el principal atendiendo a su vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del caso.

Las disposiciones de esta normativa son claras que impone la aplicación de porcentajes “de lo que correspondiere al proceso principal”, además, específicamente, el art.46 último párrafo dispone que “el tribunal deberá efectuar la

regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley" y los establece en pesos.

La aplicación de la normativa mencionada implica una remisión a la escala prevista por el artículo 6° de la misma ley, consagrando la reducción, porcentual de la misma en la proporción señalada. Esta disminución se justifica por la diferente regulación a la que se encuentran sometidos ambos procesos, principal e incidentes.

Lo expuesto evidencia la improcedencia del pedido del recurrente.

Asimismo, cabe destacar que la ley de aranceles establece el deber de regular honorarios en toda sentencia definitiva o interlocutoria que dicte el órgano judicial, prohibiendo que se difiera la regulación para una oportunidad posterior (art.46). Es decir, se les garantiza el derecho a la regulación de sus honorarios, pero esto no significa reconocer un derecho al cobro antes de la oportunidad prevista para ello. Sobretodo, cuando las remuneraciones correspondientes se determinarán en la oportunidad de dictar sentencia definitiva atento que el porcentaje previsto se aplicará sobre los que se determinen en dicha oportunidad en el juicio principal que, aún no se encuentran regulados.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso del letrado de fs. 38/39 y confirmar la resolución de fs. 37.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Rechazar el recurso del recurrente de fs. 38/39 y confirmar la resolución de fs. 37.

2°).- Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS